



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.691

"LEDESMA, EDUARDO EULOGIO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
81.061 DEL TRIBUNAL DE
CASACION, SALA VI".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.691-Q, caratulada:
"Ledesma, Eduardo Eulogio s/ Queja en causa N° 81.061 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 15 de noviembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Isidro que había condenado a Eduardo Eulogio Ledesma a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado de mercaderías en tránsito (v. fs. 2/4 vta.).

A fin de arribar a tal temperamento, en lo que refiere al recurso extraordinario de nulidad, luego de dar cuenta de los taxativos motivos en los que puede sustentarse -de acuerdo a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, 491 del CPP, y doctrina de esta Corte que citó- señaló que la parte no desarrolló ningún argumento con base en aquéllos.

///

De seguido, apreció que el embate formulado "no resulta una cuestión incluida en la interposición del recurso originario, su conocimiento se encuentra vedado [...] por no tratarse de un desarrollo de las razones que provocaran su intervención sino distinto, conforme lo dispuesto por el art. 434 y doctrina del art. 451 -último párrafo- del CPP [...] intentando por otra parte impugnar el acierto de lo decidido por e[s]a Sala; tema éste, que se encuentra detraído del acotado marco del recurso de nulidad intentado..." (v. fs. 2 vta.).

En punto al carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, consideró que en autos no se encuentra abastecido el requisito relativo al monto de pena y recordó que, si bien el mismo constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisión del reclamo en dicho marco no se satisface con su mera invocación, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. cit.).

En ese escenario, detalló que la parte insiste con cuestiones de derecho procesal y derecho común, "sin advertirse que exista cuestión federal suficiente en los términos de[1] ar[t]. 14 de la ley 48" (v. fs. 4).

En consecuencia, estimó que la defensa no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.691

lo fallado y las garantías que estima comprometidas (art. 15, ley 48).

Concluyó que la cuestión que el recurrente plantea de naturaleza federal "no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos en que e[s]a Sala sustentó el fallo impugnado por lo que el recurso carece en este tramo de fundamentación autónoma" (v. fs. cit.).

II. En objeción, el nombrado Ledesma -por derecho propio- y con el patrocinio letrado del doctor José María Vera, articuló queja (v. fs. 22/28 vta.).

Liminarmente, efectuó un somero repaso de los antecedentes de la causa y aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación (v. fs. 22 vta./23).

Luego de reproducir parcialmente el auto adverso respecto a la denegatoria del carril del art. 491 del Código Procesal Penal, indicó que los argumentos allí vertidos se encuentran debidamente desarrollados (v. fs. 23 vta.).

Expuso que la sentencia del *a quo* resulta arbitraria por incurrir en una interpretación restrictiva de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, "limitando la vía impugnativa pretendida por [su] defensa [...], de que se considera autorizada a sostener que cualquier normativa estatal genérica complementaria, que permita interpretar o definir los contornos de las normas penales en punto al texto de nuestro Código de Forma y de la propia Carta Fundamental de la provincia, resulta materia del control extraordinario por vía del recurso de nulidad y, con apoyo en la jurisprudencia del Superior Tribunal de la

///

Nación (CSJN, 'Arpemar SA.', 1992-III-546)" -v. fs. 24-.

De otro costal, respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, también tachó de arbitraria la resolución atacada, y destacó que aquél había sido expresamente fundado en la violación de la garantía constitucional del debido proceso legal, "por no respetarse el principio de legalidad, congruencia e inviolabilidad de la defensa en juicio". Añadió que la cuestión federal fue debidamente sustentada, conforme los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También, en su apoyo, aludió a lo resuelto por ésta en los fallos "Oroz y Baretta" y "Christou" (v. fs. 25/27).

Refirió que al momento de interponer el recurso de casación su defensa mantuvo la reserva de la cuestión federal, la que reprodujo (v. fs. 27 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la parte no controvertió eficazmente las conclusiones a las que arribó la sede intermedia y que obturaron el acceso de los reclamos a conocimiento de esta Corte.

III. 1. Por un lado, acotó su tarea a reeditar parcialmente los cuestionamientos llevados en la vía de nulidad (v. fs. 23 vta./24 en relación a fs. 6 vta.) y a denunciar escuetamente la interpretación arbitraria de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Tal técnica deviene ineficaz para conmover la inadmisibilidad decretada.

De ese modo, la parte no hizo ningún esfuerzo por demostrar que -contrariamente a lo decidido por el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.691

órgano casatorio- el recurso en cuestión fuese continente de agravios propios de la vía elegida.

III. 2. Por el otro, el autor de la queja no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que el quejoso desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión a las críticas que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 25), constituya una técnica recursiva hábil para revertir el juicio negativo emitido al respecto.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de la instancia (v. fs. 9/15 vta.).

En función de lo expuesto, la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por Eduardo Eulogio Ledesma conjuntamente con su asistencia técnica (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor José María Vera, por su labor

///

ante esta instancia, en ... Jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°979